



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06791-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Moreno Berríos, procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contra la resolución de fojas 299, de fecha 23 de julio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 septiembre de 2007, y en el marco de lo previsto por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido, con carácter de precedente, que el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. En ese sentido, en la sentencia emitida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, fundamento 5, también se expuso como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06791-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

precedente, que “(...) el Juez que recibe el segundo amparo deberá verificar, antes de admitir a trámite la demanda, si el empleador ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición, de modo que el segundo proceso no pueda significar en ningún caso una prolongación de la afectación de los derechos del trabajador. Si el Juez constata que al momento de presentarse la demanda en un segundo proceso de amparo, el empleador no ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios del artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional”.

3. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 40, de fecha 26 de junio de 2013 (f. 184), emitida en el proceso de amparo seguido en el Expediente 00296-2008-0-1505-JR-CI-01, a través de la cual la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo confirmó la Resolución 35, de fecha 18 de enero de 2013 (f. 133), mediante la cual el Juzgado Civil de La Merced-Chanchamayo dejó sin efecto el despido de don Vides Eder Fabián Arias, ordenando, en consecuencia, su reposición laboral. Sostiene el recurrente que la resolución cuestionada no está acorde con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Ley de Presupuesto del Sector Público y el Código Civil en lo que respecta a los contratos de locación de servicios, más aún si la ordenada reposición resulta indebida, por cuanto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos carece del régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo 728, entre otros argumentos.
4. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda interpuesta escapa a los supuestos habilitados para admitir, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo, conforme a lo expuesto en la precitada sentencia emitida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, toda vez que no está acreditado en autos que la entidad demandante haya cumplido con ejecutar la sentencia que se cuestiona.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06791-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06791-2015-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA